

PRIMACÍA DEL DERECHO A LA SALUD

Oscar Enrique **CASTILLO FLORES**⁵⁶

Antonio **AGUIRRE LÓPEZ**⁵⁷

Carlos Alberto **ORTIZ ENRIQUEZ**⁵⁸

*“A nuestros alumnos que exigen la excelencia
y capacitación constante de sus maestros.*

*A la Facultad de Derecho por el respaldo para
impulsarnos a crear conocimiento nuevo”*

SUMARIO:

*I. Nota Introductoria. II. Antecedentes. III. Argumentación.
IV. Suspensión. V. Conclusiones. VI. Fuentes consultadas.*

RESUMEN:

El Estado tiene la obligación ineludible de velar por la protección a derechos humanos, por lo cual, debe ponderar el destino del gasto público en obras o en atender la emergencia sanitaria.

El juicio de amparo es el medio de control y tiene como finalidad proteger las prerrogativas esenciales de los gobernados, además, su incidente de suspensión se ha tornado en un auxiliar indiscutible para cuidar de los derechos, ya sea, al mantener las cosas en el estado que

⁵⁶. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua y Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Catedrático de licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

⁵⁷ Licenciado en Derecho, Maestrante en Amparo y Catedrático de licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

⁵⁸ Licenciado en Derecho, Maestrante en Amparo y Catedrático de licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

guardan al iniciar la contención constitucional o, adelantarse un poco a lo que pudiera ser resuelto en la sentencia principal.

También se aborda la responsabilidad del Poder Ejecutivo en cuanto a la contingencia sanitaria, y las posibilidades que tiene para hacer frente, no en favor del Estado, sino de su elemento más importante, la población.

PALABRAS CLAVE: Suspensión de Plano, Juicio de Amparo, Contingencia Sanitaria, Coronavirus.

I. NOTA INTRODUCTORIA

Ponderar derechos humanos resulta complicado en la práctica, decidir qué es lo más benéfico en determinado momento o ante un fenómeno sociológico, tampoco es tarea fácil, empero, cuando se trata de conflicto entre el derecho humano a la salud y obras públicas que no tienden a proteger a aquél en la situación de pandemia, esa dificultad disminuye.

El ejercicio trata sobre el análisis de un caso real, plasmado en una demanda de amparo indirecto en materia administrativa y la solicitud de suspensión. Se aborda el tema sobre dos derechos humanos, el de acceso a la salud y el de desarrollo económico.

II.- ANTECEDENTES

1.- Se señalaron como Autoridades Responsables en su carácter de ordenadoras y ejecutoras:

- a) Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- b) Titular de la Secretaría de Salud.
- c) Consejo de Salubridad General.

2.- Los actos reclamados fueron:

a) La omisión de llevar a cabo las acciones necesarias en la emergencia nacional de salud decretada el 30 de marzo de 2020 para atender efectiva y correctamente la salud pública y garantizar el derecho

humano a la salud del quejoso y todos los habitantes en el territorio nacional.

b) No realizar el número de pruebas necesarias para detectar contagios y aislarla a los afectados antes de contagiar a otros, pues, de acuerdo con un estudio de los países que pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México se encuentra en el último lugar de pruebas realizadas, con un 0.4 por cada 1,000 de población, mientras que Chile, presenta un 8.4 por cada 1,000 de población⁵⁹.

Hecho relevante, pues de acuerdo al “Lineamiento Estandarizado para la Vigilancia Epidemiológica y por laboratorio de la enfermedad Respiratoria Viral”, versión: abril de 2020, publicado por el Gobierno Federal en la página <https://coronavirus.gob.mx/personal-de-salud/documentos-de-consulta/>, la muestra para realizar la prueba de COVID-19 sólo se debe realizar cuando el caso sea sospechoso, por lo que el Estado Mexicano omite practicar al prueba a quienes tengan sospecha de estar contagiados y estén asintomáticos y, no son aislados.

Al respecto, la empresa Telemundo Fresno⁶⁰, publicó que Islandia realizó la mayor cantidad de test y aisló a los enfermos y sospechosos para evitar contagio en la sociedad: *Junto al elevado número de test, los otros dos pilares de la estrategia islandesa han sido el rastreo de contactos de los infectados y el aislamiento de los enfermos y sospechosos de portar el virus, lo que ha contenido el contagio en la sociedad.*

c) No realizar necropsias a los cadáveres diagnosticados con COVID-19, pues de acuerdo a los “Lineamientos de Manejo General y Masivo de Cadáveres por COVID-19 (SARS-COV-2) en México” versión: 21 de abril de

⁵⁹ https://read.oecd-ilibrary.org/view/?ref=129_129658-l62d7lr66u&title=Testing-for-COVID-19-A-way-to-lift-confinement-restrictions consultado el 16 de mayo de 2020 a las 15:45, traducido por Antonio Aguirre López.

⁶⁰ <https://www.telemundofresno.com/noticias/salud/coronavirus/islandia-el-pais-europeo-con-solo-10-muertos-por-coronavirus-covid-19/1966105/> consultado el 16 de mayo de 2020 a las 16:07.

2020, emitido por el Gobierno Federal, ésta sólo se debe realizar cuando sea estrictamente necesario. Veamos.

B) Estudio post-mortem

La necropsia clínica o patológica deberá practicarse solo en caso de que sea estrictamente necesario, considerando el mínimo de personal y SOLO SI se puede garantizar que se realice en un ambiente seguro, cumpliendo con las recomendaciones de bioseguridad y uso adecuado del equipo de protección personal (Tabla 1).

Para el caso de una necropsia médico legal, se realizará el traslado del cadáver al servicio médico forense para lo conducente. Para los casos de muertes violentas, sospechosas o muertes en custodia se deberá involucrar a las autoridades judiciales y médico legales, las cuales, de acuerdo con el análisis de las circunstancias del caso, decidirán si procede autopsia completa o parcial.⁶¹

Lo anterior, no obstante que es la única forma de conocer las causas de muerte y llevar a cabo los estudios necesarios para combatir a la enfermedad, pues de esta manera se puede saber la forma en que actúa el virus y disminuir la muerte en la población. Aunado a lo anterior, pareciera que la guía considera de alto riesgo la práctica de la necropsia, aún y cuando el subsecretario de Salud, Hugo López Gatell, ha precisado en reiteradas ocasiones como se transmite el COVID.19: *Así, con el “achu” cuando decimos sana distancia no nos referimos a no saludes, ignora a tu amigo, vecino o pariente, lo que tenemos que evitar es que las gotitas (de saliva) nos caigan encima, particularmente en ojos, nariz, o boca.*⁶²

El virus se contagia principalmente por dos vías: respiratoria y contacto con superficies. Entonces, la práctica de la necropsia, no implica

⁶¹ <https://coronavirus.gob.mx/personal-de-salud/documentos-de-consulta/> consultado el 16 de mayo de 2020 a las 16:33.

⁶² <https://www.youtube.com/watch?v=XqCRkGo84Qk> consultado el 16 de mayo de 2020 a las 17:04. Conferencia de prensa informe diario sobre coronavirus, COVID-19 en México Secretaría de Salud, Palacio Nacional 08 de abril de 2020.

un alto riesgo de contagio para los médicos, sino solo requieren el material necesario y seguir los cuidados de higiene necesarios y su importancia es mayor. Dicha omisión lleva implícita la de no generar un lineamiento específico que ordene el estudio de los cadáveres con objeto de investigación científica a fin de encontrar un tratamiento adecuado, pues no existen lineamientos y guías sobre el tema en comento.⁶³

d) No llevar a cabo las investigaciones científicas oportunas y correctas para conocer el comportamiento del virus, el daño causado y su correcto tratamiento, no sólo por el desconocimiento general de las causas de la muerte por la ausencia de necropsias, sino porque no existe investigación científica mexicana en trámite para determinar si el uso de anticoagulantes puede ser efectivo en el tratamiento del COVID-19, como varios médicos han señalado a lo largo del mundo.⁶⁴ Las investigaciones científicas mexicanas, se encuentran publicadas en el siguiente enlace:

[https://clinicaltrials.gov/ct2/results/map/click?map.x=273&map.y=358
&recrs=abdf&cond=COVID-19&mapw=1330](https://clinicaltrials.gov/ct2/results/map/click?map.x=273&map.y=358&recrs=abdf&cond=COVID-19&mapw=1330)

De entre las cuales, no se encuentra ninguna tendiente a comprobar o desmentir la eficacia del tratamiento de anticoagulantes.

Por otro lado, a pesar de que Colombia ha aprobado el uso de hidroxiclороquina como tratamiento para el COVID-19⁶⁵ y, Estados Unidos de América ha aprobado el uso de emergencia del remdesivir como tratamiento⁶⁶. México sostiene en su *“Lineamiento para la atención de*

⁶³ <https://coronavirus.gob.mx/personal-de-salud/documentos-de-consulta/> consultado el 16 de mayo de 2020 a las 17:21.

⁶⁴ <https://www.google.com.mx/amp/s/www.infobae.com/america/tendencias-america/2020/04/24/medicos-ensayan-con-anticoagulantes-para-salvar-pacientes-graves-con-covid-19/%3foutputType=amp-type>
<https://www.google.com.mx/amp/s/www.debate.com.mx/amp/salud/Anticoagulantes-podrian-salvar-la-vida-a-pacientes-con-Covid-19-Monte-Sinai-20200425-0044.html>
Consultado el 16 de mayo de 2020 a las 17:36.

⁶⁵ <https://clustersalud.americaeconomia.com/farmaceuticas/colombia-aprueban-uso-de-hidroxiclороquina-para-covid-19> consultado el 16 de mayo de 2020 a las 17:48.

⁶⁶ <https://www.eluniversal.com.mx/mundo/eu-aprueba-uso-de-emergencia-del-remdesivir-contra-el-covid-19>
<https://www.eluniversal.com.mx/mundo/remdesivir-muestra-efecto-claro-contra-covid-19-segun-estudio-en-estados-unidos> consultado el 16 de mayo de 2020 a las 18:21.

pacientes por COVID-19” versión: 14 de febrero de 2020, lo siguiente:

Tratamiento

No se recomienda iniciar tratamiento antiviral específico en pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19. Cualquier tratamiento o intervención contra COVID-19 no aprobados, deberá de administrarse estrictamente bajo un protocolo de investigación evaluado y aceptado por un Comité de Ética en Investigación y con número de registro en CoNBioética.

El tratamiento inicial es sintomatológico; así mismo, se recomienda iniciar tratamiento antiviral (oseltamivir) en pacientes con criterios clínicos de Enfermedad Tipo Influenza (ETI), ya que comparte criterios clínicos con COVID-19, e independientemente de que hayan sido o no vacunados.

Otras estrategias

Es fundamental, como parte de los cuidados de la salud en la UCI, que se apliquen todas las estrategias descritas en los Lineamientos de Prevención de Infecciones, para disminuir las infecciones adquiridas o secundarias y promover el uso racional de antibióticos, con base en la epidemiología de infecciones de cada institución y la frecuencia y modelos de resistencia bacteriana.

El uso de esteroides para la atención de los pacientes con infección aguda por Cov-2019 no está indicado, como se ha mostrado en estudios conducidos en pacientes con SI RA grave por influenza, SARS y MERS.

No hay y no se recomienda ningún tratamiento antiviral contra COVID-19. Se conducen actualmente ensayos clínicos con medicamentos (Remdesivir, Lopinavir/ritonavir e interferón) que han mostrado actividad antiviral in vitro, pero por ahora no hay

justificación para usarlos.⁶⁷

El gobierno mexicano tuvo conocimiento desde el 23 de abril de 2020, mediante nota publicada por la Comisión Universitaria para la Atención de la Emergencia Coronavirus de la Universidad Nacional Autónoma de México, de los resultados de un estudio realizado por el Hospital Universitario de Zúrich⁶⁸ a pacientes que fallecieron encontrando que el coronavirus produce inflamación en todo el tejido endotelial en una amplia variedad de órganos:

Las consecuencias son graves trastornos microcirculatorios que dañan el corazón, desencadenan embolias pulmonares y oclusiones vasculares en el cerebro, así como en el tracto intestinal, también pueden conducir a insuficiencia orgánica múltiple y a la muerte.

...

Tenemos que disminuir la replicación de virus y proteger y estabilizar los sistemas vasculares de los pacientes al mismo tiempo. Esto se aplica principalmente a pacientes que padecen enfermedades cardiovasculares y ya han sido diagnosticados con una función endotelial deteriorada, así como para aquéllos con factores de riesgo conocidos para una progresión severa de COVID-19.

Aunado a que el periódico "La Jornada"⁶⁹ publicó que Cuba creó un anticuerpo monoclonal denominado **itolizumaben**, el cual demostró que incrementa los niveles de inmunidad, generando efectos positivos aún en pacientes que llegan a la gravedad, respecto del cual no existe ningún

⁶⁷ <https://coronavirus.gob.mx/personal-de-salud/documentos-de-consulta/>, consultado el 16 de mayo de 2020 a las 18:57.

⁶⁸ <https://covid19comisionunam.unamglobal.com/?p=84772> consultado el 16 de mayo de 2020 a las 19:33.

⁶⁹ <https://www.jornada.com.mx/ultimas/ciencias/2020/04/23/disenan-en-suiza-biosensor-para-detectar-el-nuevo-coronavirus-3866.html> consultado el 16 de mayo de 2020 a las 20:07.

estudio por parte del gobierno mexicano.

e) La inconstitucionalidad del decreto y la omisión de suspender la realización de obras multimillonarias y reorientar el presupuesto y los ya extintos fideicomisos federales al sector salud, a fin de llevar a cabo la adquisición de pruebas y su aplicación gratuita a los ciudadanos a fin de obtener el aislamiento de los infectados y, salvaguardar la salud y vida de los habitantes del país, así como llevar a cabo los estudios científicos para conocer los efectos del virus y generar los tratamientos y medicinas necesarias a la brevedad posible, pues de acuerdo al decreto publicado el 23 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación⁷⁰, por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece en la fracción V, que no se suspenden los siguientes programas por ser de carácter prioritario:

- 17. Aeropuerto General Felipe Ángeles
- 19. Rehabilitación de las seis refineras
- 20. Construcción de la refinería de Dos Bocas
- 27. Tren Interurbano México-Toluca
- 29. Parque Ecológico Lago de Texcoco
- 32. Tren Maya
- 33. Tren de Guadalajara
- 37. Espacio cultural los pinos y bosque de Chapultepec,

f) No realizar pruebas de laboratorio a la población para detectar pacientes con inmunidad para que los mismos, toda vez que no se pueden enfermar, puedan regresar a trabajar y mantener solo aislado al sector de la población que carece de ella, lo que implicaría la activación parcial de la economía.

⁷⁰ https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2020&month=04&day=23 consultado el 16 de mayo de 2020 a las 20:42.

3.- El 10 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud⁷¹ publicó un amplio conjunto de orientaciones técnicas con recomendaciones para TODOS los países sobre el modo de detectar casos, realizar pruebas de laboratorio, prevención y control de infecciones.

4.- El 14 de febrero de 2020 emitió el gobierno mexicano el “Lineamiento para la atención de pacientes por COVID-2019”.

5.- El 30 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo por conducto del Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) porque el 28 de febrero de 2020 se dio el primer caso de contagio.⁷²

6.- El 08 de abril, el subsecretario de salud, reconoció que, en febrero, mientras todo el mundo se preparaba para la pandemia, México vendió cubre bocas a China, con posterioridad tuvo que comprarlos a mayor precio.⁷³

7.- El 21 de abril se emitieron por el gobierno mexicano los “Lineamientos de Manejo General y Masivo de Cadáveres por COVID-19 (SARS-CoV-2).

8.- En conferencia de prensa informe diario sobre coronavirus COVID-19 en México Secretaría de Salud en el Palacio Nacional el 28 de abril de 2020⁷⁴, el Secretario de Salud, el Dr. Jorge Alcocer Varela señaló en el minuto 8:36 que el coronavirus: *en forma particular y específica va a atacar al tejido respiratorio, y esto desde luego entra por el flush.*

⁷¹ <https://www.who.int/es/news-room/detail/27-04-2020-who-timeline---covid-19> consultado el 16 de mayo de 2020 a las 21:45.

⁷² https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2020&month=03&day=30 consultado el 16 de mayo de 2020 a las 21:57.

⁷³ <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/04/08/el-tal-vez-de-lopez-gatell-mexico-a-recompro-cubre bocas-a-china-casi-30-veces-mas-caros-de-lo-que-se-los-vendio/> consultado el 16 de mayo de 2020 a las 22:18.

⁷⁴ <https://coronavirus.gob.mx/2020/04/29/conferencia-29-de-abril/> consultado el 16 de mayo de 2020 a las 22:41.

En el minuto 17:50 precisa:

Aquí entra otro gran sistema de coagulación intravascular en lo que han encontrado en las primeras autopsias que se hicieron de estos pacientes, donde están tapados los vasos, es posible que el angiotensinógeno que señalé al principio, como vía de entrada del virus, también ahí participe.

Mientras que en el minuto 20:39 señala:

No tener en ningún lugar, este, un elemento directo de cuál es el tratamiento a seguir, el tratamiento se sigue con condiciones generales de mejoría de la ventilación y además de lo que está sucediendo en otros órganos.

Por último, en el minuto 21:27 dice:

Se han informado varios casos de tromboembolia venosa, trombosis en diferentes lugares, o sea, un riesgo trombótico, se identifica con la cuantificación de una molécula de un vimerode, pero no se recomienda anticoagular a los pacientes, excepto hacer una adecuación de lo que está sucediendo en la coagulación, existe poca evidencia para considerar que el trombo embolismo venoso sea la causa directa del deterioro de la oxigenación.

9.- El Ejecutivo Federal ha sido omiso en llevar a cabo la reorientación del presupuesto nacional, mediante la suspensión de obras multimillonarias, para la adquisición de pruebas de COVID-19 y su aplicación gratuita o a bajo costo a la ciudadanía, a fin de aislar los casos confirmados y evitar la propagación del virus entre los habitantes, tampoco ha llevado a cabo los lineamientos correspondientes para efectuar las necropsias para investigar los efectos del virus.

Todo ello, afecta el desarrollo nacional, integral y sustentable, cuya seguridad protege la Constitución del Estado Mexicano.

III.- ARGUMENTACIÓN

1.- Los actos reclamados transgreden lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con los artículos 1º y 4º.

El artículo 25 Constitucional, establece la *rectoría del Estado en cuanto al desarrollo nacional para garantizar que sea integral, sustentable, para así fortalecer a la nación y permitir el pleno ejercicio de la libertad de trabajo, de comercio y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales*, por ende, velar por el interés general al implementar políticas públicas. **Tal obligación del Estado lleva implícita la garantía de los derechos humanos fundamentales**, por lo que, debe ser observada con mayor cuidado, en el caso de emergencia sanitaria, decretada el 30 de marzo de 2020, pues están en peligro la salud y dignidad de los individuos, por lo cual, deben existir políticas públicas que salvaguarden las mencionadas prerrogativas.

Las omisiones del Estado englobadas en el acto reclamado, demuestran el **incumplimiento de éste de sus obligaciones**, pues no se tomaron las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad, salud y vida de los habitantes, ya que no existen acciones para realizar estudios a la población para aislar a los infectados y evitar el contagio, lo que no traería una paralización de la economía como ha ocurrido, aunado a que **no han suspendido obras No Prioritarias para reasignar las partidas presupuestales a áreas de mayor trascendencia** como lo son los rubros de salud e investigación de cadáveres y de tratamientos médicos.

El ente obligado se ha limitado a intentar tener bajo control la enfermedad, con el objeto de no saturar los hospitales y que los enfermos se curen solos, no existen medidas correctivas ni preventivas, lo que causa un mayor gasto por parte del Estado, pues sus acciones son menos eficientes y eficaces, dado que han procedido a la adaptación de

hospitales para la atención y la compra de insumos médicos, sin ejercicio responsable del presupuesto, no existe una estrategia para inhibir el contagio ni para curar a los enfermos.

El derecho a la salud puede ser analizado en dos dimensiones, una individual y otra social, el Estado tiene la obligación de procurar a las personas en su individualidad un adecuado cuidado de salud y de atender los problemas de salud social mediante el desarrollo de políticas públicas.

Veamos el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones

necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.⁷⁵

Al respecto, Baltazar Pahaumba Rosas⁷⁶ establece: *la salud es el valor fundamental que antecede todo el planteamiento del hombre cuyo significado hace posible la vida humana; sin salud se pone en riesgo la convivencia y difícilmente se pueden ejercer los demás derechos.*

Con la emergencia sanitaria, la obligación estatal, cobra mayor relevancia y hace imprescindible establecer políticas públicas y asignar partidas presupuestales necesarias.

Por su parte, y en total concordancia, la Suprema Corte de la Nación, por conducto de la Segunda Sala ha señalado con toda claridad, que no basta con llevar a cabo acciones estatales para tratar de garantizar el derecho humano a la salud, sino que las mismas, deben ser efectivas al derecho tutelado, por lo tanto, en la especie, las omisiones relatadas constituyen una transgresión a derechos humanos. Veamos tal criterio:

SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que

⁷⁵ Época: Décima Época Registro: 2019358 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.) Página: 486.

⁷⁶ Pahaumba Rosas, Baltazar, *El Derecho a la Protección de la Salud, su exigibilidad judicial al Estado*, Ed. Novum, México, 2014, p. 47.

las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.⁷⁷

La inactividad para suspender obras que no resultan prioritarias, en un momento de emergencia nacional, como lo es el riesgo de contagio de COVID-19, en vez de destinar su presupuesto al rubro de la salud, así como la ausencia de la regulación que permita la realización de pruebas para detectar contagiados y proceder a su aislamiento; la omisión de llevar a cabo todas las necropsias necesarias para comprender el comportamiento de virus y mejorar el resultado de las investigaciones científicas; aunado a la omisión de llevar a cabo investigaciones científicas respecto de descubrimientos realizados en otras partes del mundo y/o de medicamentos utilizados en otros países y, la falta de

⁷⁷ Época: Décima Época. Registro: 2007938. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de noviembre de 2014 09:20 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.).

adopción de los resultados de la investigación internacional, afectan derechos fundamentales.

2.- Las autoridades responsables, no solo transgreden los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna; sino que, además, están violando derechos humanos previstos por diversos Tratados Internacionales en los que México forma parte, y que Constituyen derechos mínimos a respetarse por cada Estado, y que, al ser violados por éste, facultan al gobernado a acudir al juicio de amparo. Tiene aplicación el siguiente criterio:

DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la

plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.⁷⁸

⁷⁸ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008.

El Estado mexicano tiene un sistema jurídico propio y forma parte de la comunidad internacional. Ante esta dualidad, se genera la distinción entre el derecho nacional o interno y el derecho internacional o supranacional, atento a la fuente de la cual emanan y su ámbito espacial de aplicación. Los juzgadores deben atender en lo sustantivo, a la existencia de normas de carácter internacional a través del control de constitucionalidad puesto que en México existen normas de carácter federal, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133 y el artículo 12 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución y deben ser atendidos para resolver en forma fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza. por ende, si en el caso cabe o no la aplicación del derecho sustantivo extranjero. Resulta aplicable el siguiente criterio en lo que importa:

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son

servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud...⁷⁹

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981. El derecho a la Salud, se encuentra contemplado en el artículo 12, y destacamos el inciso c) del párrafo 2: *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas*. Toda vez que nuestro país es parte de este Pacto, se encuentra obligado a cumplir las finalidades del mismo, esto se interpreta de los artículos 2, 3 y 5 del citado instrumento internacional, los cuales establecen en lo que nos interesa lo siguiente:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin

⁷⁹ Novena Época. Registro: 192160. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XIX/2000. Página: 112.

discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

En este mismo tenor, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del cual México es parte en forma originaria desde el 17 de noviembre de 1998, en su artículo 10, párrafo 2, incisos a), b), c) y d) establecen:

- a. la atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial, puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

Respecto al concepto de salud, tenemos que es la situación de estar sano completo en cuerpo, mente o alma, o la libertad del dolor o enfermedad.⁸⁰

El derecho a la salud implica el disfrute de servicios médicos en todas sus formas y niveles, calidad se entiende como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, a fin de que el individuo sea atendido en forma adecuada, así como la adopción de capacitación, medicamentos, equipo hospitalario aprobados a través del método científico y en buen estado, para que pueda darse un beneficio a favor del ser humano. En el sentido de establecer la obligación del Estado a generar ese estado de salud, tienen aplicación los criterios siguientes:

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL. La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes

⁸⁰ *Black's Law Dictionary*, Ed. West Group, 7ª ed, Estados Unidos de América, 1999, p. 724, traducido por Carlos Alberto Ortiz Enríquez.

del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es

una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso.⁸¹

Ahora bien, estas regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias para cumplir tal fin, desembocan en disposiciones federales y estatales. Tal y como se nota, los actos reclamados transgreden el derecho a la salud, a la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para su bienestar individual, pues se pone en peligro la integridad física e inclusive, existe puesta en peligro de la vida. Determinar el bien jurídico resulta de gran importancia, pues cumple una función garantizadora al indicar el valor que se protege y las razones que existen para ello, la ofensa al bien jurídico puede representar las modalidades de daño o peligro potencial, según la acción emprendida por quien es agente activo.

3.- El precepto 4º constitucional señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, lo cual implica el otorgamiento de asistencia médica y proporcionar medicamentos y atención necesarios

⁸¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Octubre de 2008. Página: 61. Tesis: P./J. 136/2008. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa.

para aminorar las afectaciones físicas. Lo anterior se corrobora y sustenta con la jurisprudencia:

DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud.⁸²

Por lo tanto, las omisiones del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, menoscaban la dignidad humana, ya que, las responsables

⁸² Época: Novena Época Registro: 167530 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 50/2009 Página: 164.

no garantizan el derecho humano a la salud en su más amplia concepción.

Sirve de complemento la jurisprudencia siguiente:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.⁸³

⁸³ Época: Décima Época Registro: 2012363 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Página: 633.

Respecto de la procedencia, al tratarse de un acto negativo u omisión, se actualiza momento a momento, por lo tanto, no es sujeta a los plazos previstos en la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio

ACTO DE CARÁCTER NEGATIVO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, POR LO QUE NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO QUE PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

El acto reclamado que se hace consistir en la omisión de resolver lo conducente respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, tiene el carácter de acto negativo y, como tal, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho contínuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata. Por tanto, no está sujeto al término de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento.⁸⁴

IV.- SUSPENSIÓN

Se solicitó la suspensión de plano, para el efecto que hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, la parte quejosa sea restituida en su derecho humano a la salud de forma completa, las responsables deben:

1.- Suspender las obras no prioritarias identificadas en el acto reclamado consistentes en:

17. Aeropuerto General Felipe Ángeles

19. Rehabilitación de las seis refinerías

20. Construcción de la refinería de Dos Bocas

27. Tren Interurbano México-Toluca

⁸⁴ Época: Novena Época Registro: 190558 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Enero de 2001 Materia(s): Común Tesis: V.2o.36 K Página: 1674.

29. Parque Ecológico Lago Texcoco

32. Tren Maya

33. Tren de Guadalajara

37. Espacio cultural los pinos y bosque de Chapultepec

Las cuales, si bien según el propio decreto les otorga el carácter de prioritarias y ello implica que se trata de obras de interés público, dicho interés general, analizado conforme a la ponderación de derechos humanos frente al interés público de la salud como un derecho humano fundamental y como parte del núcleo duro, atento a que existe una declaración de emergencia de salubridad, se encuentra en rango inferior.

El análisis planteado, surge en analogía a la ponderación de derechos, pues aplica la misma suerte, dado que el interés general protege derechos humanos, entonces, si el interés público de las obras protege el derecho de desarrollo nacional integral y sustentable, el interés público de la salud, dentro de emergencia sanitaria, es a todas luces mayor, por lo que la suspensión de las obras no afecta el interés público, sino que la continuación de las mismas es lo que va en contra de la colectividad y su interés.

Sostener lo contrario, es asegurar que no existe una ponderación de derechos y que la interpretación de la norma se lleve a cabo de forma perjudicial para la parte quejosa. Sirva el siguiente criterio jurisprudencial:

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de

tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.⁸⁵

2.- En consecuencia, se debe suspender la continuación de las obras, porque la ponderación de derechos, resulta prioritario proteger la vida humana, dado que, de no otorgarse la suspensión, se pondría en riesgo la vida no solo del quejoso, sino de quienes potencialmente nos encontramos en riesgo de contagiarnos, enfermar y morir dada la omisión de reasignar mediante los procedimientos necesario el presupuesto a temas prioritarios y urgentes dada le emergencia sanitaria.

Por lo tanto el Estado debe:

a) Otorgar presupuesto para la adquisición de pruebas para detectar la enfermedad covid-19 y se proceda a realizar gratuita y masivamente a

⁸⁵ Época: Décima Época Registro: 2015828 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 163/2017 (10a.) Página: 487.

fin de identificar personas contagiadas, sintomáticas o asintomáticas, para proceder a su aislamiento, se deben modificar los lineamientos correspondientes a fin de que la realización de la prueba no sea para pacientes sospechosos solamente, sino para el público en general.

b) Destinar el presupuesto necesario a la investigación científica, ordenar la práctica obligatoria de la necropsia para estar en aptitud de obtener los resultados deseados en cuanto al comportamiento del virus en el cuerpo humano, en atención al carácter verificable del conocimiento científico y mediante los resultados de los estudios, si es viable o no el tratamiento con anticoagulantes, lo que implica se generen los lineamientos específicos al respecto y los cambios necesarios que contemplan realizar la necropsia como excepción.

c) Determinar conforme a la ciencia, la viabilidad de adoptar el resultado de las investigaciones y estudios realizados en el extranjero en cuanto a los medicamentos remdesivir e itolizumaben, y en su caso se adopten, por lo que el Estado deberá destinar el presupuesto suficiente y necesario para su adquisición, así como la aplicación en el tratamiento para enfermos de COVID-19, y modificar los lineamientos oficiales al respecto.

d) Llevar a cabo los estudios clínicos necesarios para detectar pacientes con inmunidad para que regresen a sus labores, lo que implicaría la activación parcial de la economía.

3.- La solicitud se hace con fundamento en los numerales 15 y 126 de la Ley de Amparo y el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados ponen en peligro la vida de la parte quejosa. Sirven de sustento las tesis siguientes:

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE

SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.

La suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. Ahora bien, si no se admite la demanda y se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad, el órgano de control constitucional debe otorgar dicha medida cautelar en el propio auto en el que formula ese requerimiento, ya que de lo contrario, se permitiría la posible ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 aludido.⁸⁶

⁸⁶ Época: Décima Época Registro: 2017844 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I Materia(s): Común

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.

El derecho mencionado, tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etcétera). Por tanto, cuando en el amparo indirecto se reclame la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro la vida del quejoso, debe decretarse la suspensión de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, y los efectos de esa medida deben precisarse con claridad, a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho a la salud.⁸⁷

DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO,

Tesis: 1a./J. 25/2018 (10a.) Página: 827.

⁸⁷ Época: Décima Época Registro: 2020283 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 68, Julio de 2019, Tomo III Materia(s): Común Tesis: I.18o.A.33 K (10a.) Página: 2160

NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.

Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico, y en el juicio de amparo respectivo se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido, no puede considerarse en la sentencia que no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento. Esto es así, pues debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo, o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo. De no atenderse esta circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado. Lo anterior, si se considera que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado -realizar una

adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica-, ello bajo los principios de universalidad y progresividad.⁸⁸

4.- De conformidad con el artículo 1º Constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las transgresiones.

Los actos reclamados resultan, no solo violatorios, sino responsabilidad y obligación por parte de las autoridades enunciadas como responsables, por lo que la suspensión es procedente en los términos solicitados, pues **existe peligro en la demora de permitir que las omisiones reclamadas se sigan prorrogando en el tiempo**, así, se tomarían acciones de contención para evitar el contagio, estudiar la enfermedad y destinar el recurso necesario para ello. La suspensión de obras innecesarias que no protegen el derecho a la salud, hace que a la postre pueda afectarse el derecho a la vida de manera irreparable.

En ese sentido, el objeto de la suspensión solicitada es que el Estado, atento a su obligación positiva de salvaguardar los derechos humanos de sus gobernados, lleve a cabo todas las acciones necesarias para conocer la enfermedad y estar en posibilidad de proteger la salud y vida de las personas, [los actos reclamados si corresponden a las hipótesis del artículo 126, puesto que dichas omisiones ponen en peligro la vida del accionante.

No se trata de una cuestión limitada a la economía, sino de emergencia nacional porque está en riesgo la vida de quien se contagie, mientras no se tengan los tratamientos correctos, ni estudios científicos necesarios para conocer los efectos de la enfermedad, ni descubrir los medicamentos para la atención, los cuales requieren de mayor

⁸⁸ Época: Décima Época. Registro: 2014025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: (VIII Región) 2o.16 L (10a.) Página: 2660.

presupuesto y estar en posibilidad de garantizar, prevenir y proteger el derecho humano a la salud y a la vida.

David N, Hyman⁸⁹, expone:

Comprar cuidado de la salud no es como comprar pizza o pantalones de mezclilla. La adquisición de la mayoría de los servicios médicos no está hecha para proveer inmediata gratificación o satisfacer el deseo de una persona de acumular posesiones. En general, los servicios médicos son comprados cuando una persona está enferma o lastimada. Una gran falta de certeza rodea la demanda propia individual de servicios médicos nadie puede predecir la enfermedad o la lesión. Sin embargo, cuando los servicios son necesitados, los individuos pueden esperar potencialmente altos costos de tratamiento, en algunos casos de enfermedad o lesiones catastróficas, esos costos pueden exceder la habilidad del individuo para pagar y forzar a la persona a la bancarrota.

El juicio de amparo es el mecanismo de control para la protección de los derechos humanos, por lo cual, la razón de ser de los Tribunales Federales es garantizar que no existan violaciones de ninguna autoridad, aún mediante facultades discrecionales, soberanas o no, sus determinaciones deben ser cumplidas por todos, **no puede justificarse alguna violación, sea por acción o por omisión, arguyendo que el Estado se encuentra haciendo uso de su facultad discrecional**. Al respecto, debemos remitirnos al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a

⁸⁹ Hyman, David N., *Public Finance*, Ed. Cengage Learning, 11a ed., Estados Unidos de América, 2014, p. 327, traducido por Oscar Enrique Castillo Flores.

cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El cual debe ser analizado al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha

habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.⁹⁰

El Poder Ejecutivo, es omiso en llevar a cabo todas las acciones necesarias para atender la emergencia sanitaria, lo que **se traduce en una violación directa al derecho humano a la salud y a la vida, pues pone en riesgo la existencia al no cumplir a cabalidad con su obligación positiva,** no facultad discrecional, de garantizar el goce de los derechos humanos, situación que no acontece en la especie, ante la omisión del Estado de

⁹⁰ Época: Décima Época Registro: 2010984 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.) Página: 763.

llevar a cabo todas las acciones necesarias y eroga gran parte del presupuesto en cuestiones que no tienden a garantizar al más alto nivel el derecho a la salud y a la vida misma. Sirva el siguiente criterio jurisprudencial para robustecer el presente argumento:

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.⁹¹

⁹¹ Época: Décima Época Registro: 2015828 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común

5.- Se debe suspender la continuación de las obras, pues en la ponderación de derechos, resulta prioritario proteger la vida humana, dado que, de no otorgarse la suspensión, se pondría en riesgo la vida de quienes puedan contagiarse, enfermar y morir dada la omisión de reasignar mediante los procedimientos necesario, el presupuesto a temas prioritarios y urgentes dada le emergencia sanitaria.

El Ejecutivo Federal, no tiene la facultad discrecional de determinar qué acciones realiza ante una emergencia nacional de salud, tiene la obligación constitucional de garantizar en todo momento el disfrute de los derechos humanos y debe prevenir las violaciones a estos, así las cosas, dicha obligación, significa implícita y explícitamente la de llevar a cabo todas las acciones necesarias para enfrentar de forma correcta y oportuna el problema nacional de salud, ***por lo que, su discrecionalidad y/o potestad soberana, si las tuviese, están supeditadas a la protección de derechos humanos***. Resulta legalista e incorrecto no atender a una interpretación progresiva de la norma, lo cual demuestra, la falta de capacidad para proteger el derecho humano a la salud y por consiguiente a la vida.

Así las cosas, aún en el supuesto sin conceder, sobre la existencia de una disposición jurídica que otorgue la facultad discrecional al Presidente, para solicitar las modificaciones y/o adecuaciones y/o reorientaciones del presupuesto para llevar a cabo la correcta atención de una emergencia sanitaria, la misma, debería ser inobservada, pues mediante un control difuso de constitucionalidad, se puede advertir que iría en contra del interés superior de los derechos de la salud y la vida, por lo que el criterio legalista debe ser superado por los efectos de la reforma constitucional de 2011, y dejar de lado criterios como el siguiente:

RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA. El citado precepto establece esencialmente los principios de la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, lo que se logrará mediante acciones estatales que alienten a determinados sectores productivos, concedan subsidios, otorguen facilidades a empresas de nueva creación, concedan estímulos para importación y exportación de productos y materias primas y sienten las bases de la orientación estatal por medio de un plan nacional; sin embargo, no concede garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir, a través del juicio de amparo, que las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con tales encomiendas constitucionales, pues el pretendido propósito del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dirige a proteger la economía nacional mediante acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el propio precepto de la Ley Fundamental.⁹²

Es pertinente aclarar que el Poder Ejecutivo, al ser quien conoce las necesidades de la sociedad por mantener un contacto directo con la misma, tiene la facultad de llevar a cabo los proyectos tanto de la Ley de Ingresos como del Presupuesto de Egresos, lo anterior de conformidad con el artículo 74, fracción IV, Constitucional, entonces, aún y cuando no exista supuesto alguno en la propia Constitución y en la Ley Federal de

⁹² Época: Novena Época Registro: 167856 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 1/2009 Página: 461.

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para regular una modificación y/o adecuación y/o reorientación en caso de declaración general de emergencia sanitaria, aún y cuando el Congreso tuviese que autorizar el proyecto de modificación, compete al Ejecutivo la iniciación del mismo, en el que se reorganice el presupuesto mediante la suspensión de obras no esenciales y el traspaso de partidas a cuestiones prioritarias, de emergencia y de interés superior, pues no hay forma posible en que puede entenderse una rigidez del presupuesto en perjuicio de la salud pública y de los derechos humanos de los habitantes.

En tal sentido, **la omisión de llevar a cabo los procedimientos necesarios para reasignar presupuesto a temas prioritarios y urgentes dada la emergencia sanitaria** de la cual se originan la mayoría, no la totalidad, de los efectos de la suspensión solicitada, **advierte una violación al derecho humano a la salud plena, completa y en un disfrute en su máximo nivel**, cuando el Estado, no lleva a cabo las acciones necesarias para garantizarla y el de la vida misma, pues cada día que pasa sin las acciones correctas y suficientes se pone en riesgo la salud y la vida, ahí lo grave de la demora.

No pasa desapercibida, la necesidad y la **responsabilidad social de coaccionar al órgano jurisdiccional para ayudar a aportar soluciones** al tema de la emergencia nacional sanitaria, pues la vida de todos los habitantes de la nación, se encuentra en riesgo y éste aumenta cuando el Ejecutivo no lleva a cabo las acciones suficientes para acreditar que hace el mayor y mejor de los esfuerzos para garantizar la salud y vida de los mexicanos, como llevar a cabo los estudios e investigaciones científicas necesarios que den claridad a lo ocurrido, ni llevar a cabo la práctica de pruebas suficientes para aislar a los infectados, como responsablemente lo han realizado en Naciones con un cumplimiento del deber supremo de garantizar los derechos fundamentales de los gobernados.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. – El derecho humano a la salud es imprescindible, pues de no ser protegido o atendido, el individuo morirá o verá disminuida su habilidad para hacer uso de otras de sus prerrogativas esenciales.

SEGUNDA. – La contingencia sanitaria originada por el COVID-19, no ha tomado desprevenido al sistema jurídico, sino a sus actores, por ello, es responsabilidad exigible a estos últimos, hacer lo necesario, acorde al mandato derivado del primer artículo de la Constitución Federal, para proteger el derecho humano a la salud de los habitantes, no sólo en la prevención, sino el tratamiento necesario.

TERCERA. – Ponderar necesidad es la clave, determinar si las obras públicas son requeridas en mayor grado que la salud poblacional, pues, los descuidos, van a incidir en el desarrollo económico del país, el cual, se verá afectado, y tendrá consecuencias también para una población quien vive con el riesgo de contagio y deceso, aunado al de incertidumbre económica.

VI.- FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS:

BLACK'S LAW DICTIONARY, Ed. West Group, 7ª ed, Estados Unidos de América, 1999.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Nuevo juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 8a ed. primera reimpresión, México, 2015.

COAÑA, BE, Luis David. *Curso básico de amparo*, Ed. Centro de Estudios Carbonell, México, 2017.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Amparo Penal*, Ed. Ediciones Jurídicas Alma, México, 2018.

HYMAN, David N., *Public Finance*, Ed. Cengage Learning, 11a ed., Estados Unidos de América, 2014.

PAHUAMBA ROSAS, Baltazar, *El Derecho a la Protección de la Salud, su exigibilidad judicial al Estado*, Ed. Novum, México, 2014.

PEÑA OVIEDO, Víctor, *Ley de amparo comentada*, Ed. Flores, México, 2014,

INFORMÁTICAS

<https://clustersalud.americaeconomia.com/farmacenticas/colombia-aprueban-uso-de-hidroxycloroquina-para-covid-19>

<https://coronavirus.gob.mx/2020/04/29/conferencia-29-de-abril/>

<https://coronavirus.gob.mx/personal-de-salud/documentos-de-consulta/>

<https://covid19comisionunam.unamglobal.com/?p=84772>

https://read.oecd-ilibrary.org/view/?ref=129_129658-

[162d71r66u&title=Testing-for-COVID-19-A-way-to-lift-confinement-restrictions](https://read.oecd-ilibrary.org/view/?ref=129_129658-162d71r66u&title=Testing-for-COVID-19-A-way-to-lift-confinement-restrictions)

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

<http://www.dof.gob.mx>

https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2020&month=03&day=30

https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2020&month=04&day=23

<https://www.eluniversal.com.mx/mundo/eu-aprueba-uso-de-emergencia-del-remdesivir-contr-el-covid-19>

<https://www.eluniversal.com.mx/mundo/remdesivir-muestra-efecto-claro-contr-covid-19-segun-estudio-en-estados-unidos>

<https://www.google.com.mx/amp/s/www.debate.com.mx/amp/salud/Anticoagulantes-podrian-salvar-la-vida-a-pacientes-con-Covid-19-Monte-Sinai-20200425-0044.html>

<https://www.google.com.mx/amp/s/www.infobae.com/america/tendenci>

as-america/2020/04/24/medicos-ensayan-con-anticoagulantes-para-salvar-pacientes-graves-con-covid-19/%3foutputType=amp-type
<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/04/08/el-tal-vez-de-lopez-gatell-mexico-a-recompro-cubrebocas-a-china-casi-30-veces-mas-caros-de-lo-que-se-los-vendio/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/ciencias/2020/04/23/disenan-en-suiza-biosensor-para-detectar-el-nuevo-coronavirus-3866.html>

<https://www.telemundofresno.com/noticias/salud/coronavirus/islandia-el-pais-europeo-con-solo-10-muertos-por-coronavirus-covid-19/1966105/>

<https://www.who.int/es/news-room/detail/27-04-2020-who-timeline---covid-19>

<https://www.youtube.com/watch?v=XqCRkGo84Qk>